



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2016-PA/TC
JUNÍN
HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2020

La sentencia recaída en el Expediente 00101-2016-PA/TC está conformada por los votos de la magistrada Ledesma Narváez, y los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coincidieron en declarar **FUNDADA** la demanda de amparo. Así, alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10, segundo párrafo, de su Reglamento Normativo.

En la presente causa, también han emitido voto en minoría los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada, quienes declaran improcedente la demanda.


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso estimo que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, ya que el recurrente cumple con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez por enfermedad profesional de la Ley 26790. Mis razones son las siguientes:

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias conexas.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales. Por lo que, considero que corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama.

Pensión de invalidez por enfermedad profesional, de la Ley 26790

3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (caso Hernández Hernández) publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. El régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciendo las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. En el presente caso, el demandante ha presentado copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Administradora Cerro SAC (f. 2) y la declaración jurada de la indicada empleadora (f. 3), en las que se señala que el actor laboró desde el 20 de agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2011 en centros de producción minera. Asimismo, de la declaración jurada mencionada y del perfil ocupacional del demandante, emitido por la entidad empleadora, de fecha 6 de noviembre de 2016, (f. 12 del cuaderno del Tribunal Constitucional), se desprende que el recurrente laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
8. En cuanto a la enfermedad profesional que padece, el demandante presenta copia legalizada del certificado médico de fecha 21 de febrero de 2014 (f. 4), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, en el que se determina que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, que le ocasionan un menoscabo global de 64.8 %. Dicho certificado es respaldado por la historia clínica 436192, remitida por el director ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (f. 23 del cuaderno del Tribunal).
9. De otro lado, obra el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 24 de julio de 2014 (f. 101) en el que se indica que el actor no padece de menoscabo neumológico; sin embargo, dicho certificado, fue emitido en base al examen de RX efectuado al recurrente el 17 de octubre de 2011, es decir, con más de dos años y medio de antigüedad, por lo cual no genera convicción y certeza.
10. Es así, que el certificado médico que tomaré en consideración es el de fecha 21 de febrero de 2014; además, que el menoscabo señalado por dicho certificado, es congruente con los más de 30 años que estuvo a los riesgos detallados en el fundamento 7 *supra*. Ahora corresponde determinar si la enfermedad es producto de la actividad laboral que realizó el demandante; es decir, verificar la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
11. Al respecto, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2016-PA/TC
JUNÍN
HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos, ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente vinculante que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nex o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos [énfasis agregado].

12. Es así, que atendiendo al fundamento *supra*, a las labores realizadas por el recurrente y los riesgos a los que estuvo expuesto, considero que el origen de la enfermedad del recurrente es ocupacional.
13. Por lo tanto, concluyo que el demandante se encuentra dentro del ámbito de protección de la Ley 26790, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por esa norma, sustitutoria del Decreto Ley 18846, a partir de la fecha del diagnóstico emitido en el certificado de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, esto es, desde el 21 de febrero de 2014, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia — antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. El artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero menor a los 2/3 (66.66 %), en cuyo caso corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual del asegurado, igual al promedio de las remuneraciones asegurables de los doce meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
15. Respecto a los intereses legales, el Tribunal Constitucional ha sentado precedente en la sentencia del Expediente 05430-2006-PA/TC puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
16. Finalmente, en cuanto al pago de costos y costas procesales, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional en su primer párrafo señala expresamente que "Si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00101-2016-PA/TC
JUNÍN
HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada".

En base a lo expuesto, considero que se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** que la entidad demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que proceda al pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales, más los costos y costas del proceso.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0101-2016-PA/TC
JUNÍN
HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, me adhiero a lo expresado en los fundamentos del voto de la magistrada Ledesma Narváez, en tanto considero que la demanda debe ser declarada FUNDADA debido a que se encuentra acreditada la invalidez por enfermedad profesional con el certificado de trabajo y el certificado médico que indican que padece de neumoconiosis con un menoscabo de 64.8%.

S.


MIRANDA CANALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI, OPINANDO
QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE
ACREDITADO LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN DEL
DEMANDANTE.**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo, muy respetuosamente, de la posición que declara improcedente la demanda. Considero que en el presente caso debe estimarse la demanda y otorgarse al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional. Expongo mis razones a continuación:

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y sus normas complementarias conexas.
2. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se protege a través del amparo los supuestos en que se deniegue las pensiones de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En tal sentido, es necesario revisar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando el proceder arbitrario de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. A fin de probar su pretensión, el demandante ha presentado los siguientes documentos:
 - a) De la copia legalizada del certificado de trabajo emitido por la Empresa Administradora Cerro SAC de (folio 2) y la declaración jurada de fecha 31 de octubre de 2011 (folio 3), se aprecia que el actor laboró como jefe de guardia, jefe de planta concentradora cobriza, jefe de planta concentradora Paragsha, asistente de superintendencia y jefe de planta San Expedito en los departamentos de Concentradora y Procesos Metalúrgicos, desde el 20 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

agosto de 1979 hasta el 31 de octubre de 2011, durante más de treinta años, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

- b) De la copia legalizada del certificado médico de fecha 21 de febrero de 2014 (folio 4), emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se determina que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con un menoscabo global de 64.8 %. Dicho documento es respaldado por la historia clínica 436192 2013 (folio 23 del cuaderno del Tribunal), que determina que el actor adolece de neumoconiosis con 54.70 % y de enfermedad pulmonar intersticial difusa, señalando el menoscabo global que le ocasiona (64.8 %).
5. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis en I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 64.8 % de menoscabo global. Por ello, importa recordar que, respecto a la neumoconiosis, por sus características, el Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
6. En consecuencia, a mi juicio, le corresponde gozar de la prestación estipulada por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez parcial permanente regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, en un monto equivalente al 50 % de la remuneración mensual.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, estimo que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional —esto es, desde la fecha del diagnóstico el 21 de febrero de 2014—. Sin embargo el pago de la misma debe efectuarse desde la fecha de la solicitud administrativa de la citada prestación, esto es, desde el 26 de marzo de 2014 (folio 5) que es la fecha en que el demandante solicitó su pensión.
8. Respecto a los intereses legales, el interés legal aplicable en materia pensionable es capitalizable, conforme al artículo 1246 del Código Civil. Con relación al pago de costos procesales, se deben realizar conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde disponer que la demandada pague dicho concepto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

9. Finalmente, obra el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) de fecha 24 de julio de 2014 (folio 101), en el que se indica que el actor no padece de menoscabo neumológico, el cual se basa en el examen al pulmón de RX efectuado al recurrente el 17 de octubre de 2011, el cual no genera convicción debido a que dicho examen se realizó con anterioridad al certificado de fecha 21 de febrero de 2014, siendo completamente entendible que el demandante haya desarrollado las enfermedades alegadas con posterioridad, las que, como se sabe, son degenerativas.

Sentido de mi voto

En tal sentido, mi voto es porque se declare FUNDADA la demanda y se ordene a la entidad demandada otorgue a don Hugo Daniel Chipana León la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 21 de febrero de 2014, con sus respectivos intereses legales, más los costos y costas del proceso.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respecto, emito el presente voto, ya que considero que la demanda de amparo debe ser declarada **FUNDADA**, conforme a los fundamentos expuestos en el voto de la magistrada Ledesma Narváez, toda vez que con los documentos obrantes en autos ha quedado acreditado que al recurrente le corresponde percibir la pensión de invalidez vitalicia conforme a la Ley 26790, con el pago de los intereses legales, costos y costas procesales.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con declarar fundada la demanda, en mérito a las razones expuestas en el voto de la magistrada Ledesma Narváez.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

VOTOS DE LOS MAGISTRADOS DE SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados, emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Daniel Chipana León contra la resolución de fojas 317, de fecha 21 de setiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-S.A. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La entidad emplazada formula tacha contra el certificado médico presentado por el demandante, deduce las excepciones de incompetencia y convenio arbitral, y contesta la demanda alegando que el referido certificado no es idóneo, toda vez que el hospital que lo emite no se encuentra autorizado para evaluar enfermedades profesionales.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 3 de marzo de 2015, declaró infundadas las excepciones de incompetencia y convenio arbitral. A su vez, con fecha 24 de abril de 2015, declaró fundada la tacha interpuesta contra el certificado médico de fecha 21 de febrero de 2014, e improcedente la demanda por considerar que es necesario determinar de manera fehaciente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad.

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 21 de setiembre de 2015, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada la tacha; y, revocándola, declaró improcedente la tacha deducida contra el certificado médico de fecha 21 de febrero de 2014 por considerar que no podría determinarse en el presente proceso la validez o invalidez del certificado médico que adjunta el actor. Asimismo, confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda por

U
MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

considerar que de los actuados se advierte que no solo existen pronunciamientos médicos contradictorios, sino que, además, el certificado médico presentado por el actor ha sido expedido por un hospital que no tiene conformada una comisión médica para evaluar enfermedades profesionales y que no cumple lo dispuesto en el artículo 6.4 de la Directiva Sanitaria N.º 003-MINSA/DGSP.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional, según la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención del derecho fundamental a la pensión forman parte del contenido esencial directamente protegido por este, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama; pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demanda.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Mediante el Decreto Ley 18846, publicado el 29 de abril de 1971, se dispuso que la Caja Nacional del Seguro Social Obrero asumiera, de manera exclusiva, el Seguro por Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero.
5. El Decreto Ley 18846 dio término al aseguramiento voluntario para establecer la obligatoriedad de los empleadores de asegurar al personal obrero por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, los trabajadores obreros que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial, b)

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

asistencia hospitalaria y de farmacia, c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios, d) reeducación y rehabilitación, y e) en dinero.

- 6 Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero, regulado por el Decreto Ley 18846, fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que en su tercera disposición complementaria dispuso que “las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
- 7 El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3 de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- 8 Al respecto, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).
- 9 Por su parte, en la sentencia expedida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, el Tribunal Constitucional estableció, con carácter de precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero; o, su sustitutoria, la Ley 26790, que crea el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de fecha 17 de mayo de 1997. Así, en el fundamento 14, reiteró como precedente lo siguiente:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990.

10. En el presente caso, en el certificado de trabajo y en la declaración jurada expedidos por la Empresa Administradora Cerro SAC —ambos de fecha 21 de octubre de 2011 (folios 2 y 3)—, consta que el actor laboró en el centro de producción minera y metalúrgica entre el 20 de agosto de 1979 y el 31 de octubre de 2011. En este periodo, desempeñó el cargo de jefe de Guardia, jefe de Planta Concentradora Cobriza, jefe de Planta Concentradora Paragsha, asistente de Superintendencia y jefe de Planta San Expedito.
11. Por su parte, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, el actor adjunta el Certificado Médico N.º 021-2014, en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con fecha 21 de febrero de 2014 (folio 2), dictaminó que padece de las enfermedades profesionales de neumoconiosis I, estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa, con un menoscabo global del 64.8 % en su salud.
12. Sin embargo, a través de casos similares, este Tribunal tomó conocimiento de las Notas Informativas 849-2013-DGSP/DAIS/MINSA, 852-2013-DGSP-DAIS/MINSA y 853-2013-DGSP/MINSA, todas de fecha 26 de noviembre de 2013, expedidas por el director ejecutivo de la Dirección de Atención Integral de Salud de la Dirección General de la Salud de las Personas del Ministerio de Salud, en las que se señala que “el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra-Lima no está autorizado a emitir pronunciamiento respecto a la calificación de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”.
13. A su vez, en atención a la solicitud efectuada por el Tribunal Constitucional, el director ejecutivo de la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad del Ministerio de Salud, a través del Oficio 336-2018-DGIESP/MINSA, de fecha 8 de febrero de 2018, remite la Nota Informativa 46-2018-DSCAP-DGIESP/MINSA, de fecha 5 de febrero de 2018, en la que informa lo siguiente:

El Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” de Puente Piedra, no está autorizado para expedir certificado médico que determine el grado de invalidez por enfermedad profesional o accidente de trabajo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00101-2016-PA/TC

JUNÍN

HUGO DANIEL CHIPANA LEÓN

régimen del seguro complementario de trabajo de riesgo SCTR, Decreto Supremo 003-98-SA, así como del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la Ley 26790.

14. Por su parte, la entidad demandada presenta el Certificado Médico N.º 1427101, en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), con fecha 24 de julio de 2014 (folio 101), dictamina que el demandante no tiene menoscabo neumológico. Asimismo, presenta los informes de evaluación de incapacidad neumológica ocupacional, de fechas 23 de junio de 2009, 14 de abril de 2010 y 17 de octubre de 2011, acompañados de las fichas médicas ocupacionales respectivas, donde figura el nombre y la huella digital del actor (folios 102 a 109), en las que aparece “sin neumoconiosis”.
15. Por consiguiente, al advertirse de autos que es necesario determinar de manera fehaciente el estado de salud del demandante y su grado de incapacidad, consideramos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que el accionante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, consideramos que el fallo debería ser el siguiente:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA

FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL